



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, seis de agosto de dos mil veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO: LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado el ejecutado **LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y los títulos valores anexos, se desprende que el señor **LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés, el primero **051606100006175** correspondiente a la obligación No. **725051600106696**, por el valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$12.659.894,00) con fecha de creación el veintisiete (27) de julio de 2016 y de vencimiento el dieciocho (18) de febrero de 2018; con saldo a capital impagado de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$10.991.344.00). **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE** (\$1.391.023.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+6.5 puntos. Efectiva Anual, desde el día 18 del último año reseñado, hasta el día 18 de febrero del año próximo pasado. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 19 de febrero del año inmediatamente anterior y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE**, (\$31.887.00), propios a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 4481860002913744 correspondiente a la tarjeta de crédito No. **4481860002913744** por el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$436.863.00, 00) con fecha de creación el dieciocho (18) de mayo de 2016 y de vencimiento el veintidós (22) de abril de 2019; con saldo a capital impagado de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$392.540.00), **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$36.369.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 21 de marzo de 2019, hasta el día 22 de abril de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 23 de abril del año en comento y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE**, (\$7.954.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido se han vencido. Por cuanto el ejecutado ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa, y actualmente exigible a cargo del moroso.

El deudor se obligó a pagar a favor de la entidad ejecutante intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré No. **051606100006175** correspondiente a la obligación No. **725051600106696**; quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La entidad ejecutante a través de la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al cinco (5) de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS, por las siguientes sumas dinerarias, **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO: A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051606100006175 correspondiente a la obligación No. 725051600106696, DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.991.344.00). B) UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.391.023.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+6.5 puntos. Efectiva Anual, desde el día 18 de agosto de 2018, hasta el día 18 de febrero de 2019. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 19 de febrero del año próximo pasado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE, (\$31.887.00), propios a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.**

¹ Folios 1-35 fte y Vlto Cuaderno Principal

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré **4481860002913744** correspondiente a la tarjeta de crédito No. **4481860002913744**, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$392.540.00), **B) TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$36.369.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 21 de marzo del año inmediatamente anterior, hasta el día 22 de abril de la misma anualidad. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 23 de abril del año en comento y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE**, (\$7.954.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.² Coetáneamente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o de cualquier título bancario que estuviese a nombre de LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo N. de S³.

Al quince (15) de diciembre de 2019, se elaboró por secretaria el oficio C-00865 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad⁴.

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, al 10 de enero de 2020, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

A los cinco (5) días de febrero del año que avanza, se arrima a este estrado judicial certificación de Entrega de la citación para diligencia de notificación personal realizada al ejecutado (art. 291 C.G.P.) emanada de la firma de correo postal autorizado 4-72⁵

El seis (6) del mes y año en comento, se tuvo como válida la citación para diligencia de notificación personal realizada a LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS, requiriéndose a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art 317 ibídem, para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha determinación, cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esto es, allegar las resultas de nuestro oficio C-0865 adiado al quince (15) de diciembre de 2019, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas del articulado en cita, es decir, tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida precautelativa aludida ut supra.⁶

El demandante arrima el doce (12) del mismo mes y año, fotocopia informal de nuestra comunicación C-0865 con sello de recibido en la entidad crediticia de antes aludida ⁷

2 Folios 38-39 fte y Vlto Cuaderno principal

3 Folio 1, Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

4 Folio 4 fte Cuaderno de Medidas.

5 Folios 46-47 fte cuaderno principal.

6 Folios 35-36 fte Cuaderno Principal.

7 Folio 4 Fte Cuaderno Medidas.

Por otra parte, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. E igualmente levanto los términos judiciales a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

En la misma data, se recibe vía correo electrónico institucional certificación y acta de entrega de la notificación por aviso Art 292 Eiusdem, efectuada al demandado, misma recibida por el hoy ejecutado.⁸

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación por aviso Art 292 del Código General de Proceso (tres 3 días para retirar las copias de la demanda art 91 C.G.P. y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibidem), sin pronunciamiento alguno por parte del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS⁹

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se traba la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés N° 051606100006175 y 4481860002913744), en las que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)

. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en

⁸ Folios 49-53 Fte Cuaderno principal.

⁹ Folio 54 fte Cuaderno Principal

el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al cinco (5) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Juez

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8ae9943f0b6e4b0309adcdf78b38b532764d1bb0c5813b65e431355446a3756
Documento generado en 06/08/2020 04:04:23 p.m.